

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
<b>Expediente:</b>	110010328000202100016-01
<b>Demandante:</b>	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>Demandado:</b>	VÍCTOR MANUEL MUÑOZ RODRÍGUEZ – DIRECTOR DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ELECTORAL
<b>Medio de control:</b>	ELECTORAL
<b>Asunto:</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo electrónico), **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 11 de febrero 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad, en la fecha y hora antes indicadas, la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervenientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*” y “*arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co*” con al menos una hora de antelación

los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes y sustituciones, cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho, en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera, se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 8:45 am** del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”. Asimismo, se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo, conforme al cual “*cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto*”, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico “scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **realíicense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, tambien a los siguientes correos electrónicos:

**a) Parte actora:** [notificaciones@dejusticia.org](mailto:notificaciones@dejusticia.org)

**b) Parte demandada:**

- Víctor Manuel Muñoz Rodríguez y apoderado:  
[victormunoz@presidencia.gov.co](mailto:victormunoz@presidencia.gov.co)

- Presidencia de la República y apoderado:  
[andrestapias@presidencia.gov.co](mailto:andrestapias@presidencia.gov.co); [contacto@presidencia.gov.co](mailto:contacto@presidencia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co)

**c) Ministerio Público,** correo electrónico: [dmgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:dmgarcia@procuraduria.gov.co);  
[dianamarcelagarciap@gmail.com](mailto:dianamarcelagarciap@gmail.com)

**d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado:**  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-12-460 E

Bogotá, D.C., Diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00109 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES  
JUDICIALES - PROCURAR  
DEMANDADO: ALICIA BARCO CÁRDENAS -  
PROCURADURÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN  
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA 55  
JUDICIAL II PARA ASUNTOS PENALES  
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE  
PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 4:40 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YzIxYjNiY2ItNWQyNi00MGJkLWI4YTtNzYzNDg3ZTU0MTRi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YzIxYjNiY2ItNWQyNi00MGJkLWI4YTtNzYzNDg3ZTU0MTRi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las 4:40 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia: Exp. N° 250002341000201901131-00**

**Demandante: MUNICIPIO DE CHÍA**

**Demandado: ÁLVARO LEÓN VIVAS LUQUE**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

El **MUNICIPIO DE CHÍA** por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende la nulidad de un acto administrativo presunto o ficto, protocolizado mediante Escritura Pública N° 0836 de 25 de junio de 2018 (f. 1 a 27 del expediente).

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta la siguiente falencia:

- No se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito necesario dentro del medio de control de la referencia.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ**  
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000201900974-00

**Demandante:** MARÍA INÉS PACHECO BECERRA

**Demandado:** SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.E.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, en nombre propio, por la señora **MARÍA INÉS PACHECO BECERRA**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resoluciones N° 4886 de 4 de enero de 2019, “*por medio de la cual se remueve y se retira del registro de su calidad de Depositario Provisional*” y 903 de 21 de junio de 2019, “*por medio la cual se designa el Depositario provisional de unos activos*”, expedidas por la Sociedad de Activos Especiales, S.A.E.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia y al Presidente de la Sociedad de Activos Especiales, S.A.E., o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-0820-000755-4

Exp. N° 250002341000201900974-00  
Demandante: MARÍA INÉS PACHECO BECERRA  
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Código de Convenio No 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESO-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que, ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmada electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia: Exp. N°. 250002337000201900974-00**  
**Demandante: MARÍA INÉS PACHECO BECERRA**  
**Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, S.A.E.**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto: Corre traslado de medida cautelar**  
**SISTEMA ORAL**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, allegada al expediente con el escrito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZBETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N°. 250002341000201800876-00

**Demandante:** PANIVI LTDA.

**Demandado:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Admite demanda y ordena escindir demanda.

**SISTEMA ORAL**

Una vez reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderados judiciales, por la sociedad **PANIVI LTDA.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 11 de 12 de diciembre de 2017 y, Auto N° 000099 de 21 de febrero de 2018, “*por el cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra el Fallo N° 11 de 12 de diciembre de 2017*”, expedidos por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, se **DISPONE**.

**a)** Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE**

personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia y al Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

- b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.
- c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

- d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-0820-000755-4

Código de Convenio No 14975, CSJ – GASTOS DE PROCESO-CUN,(artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que, ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Alfonso Vargas Rincón, identificado con cédula de ciudadanía N°. 396.131 y T.P. N°. 46.126 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad PANIVI LTDA., de conformidad al poder otorgado.

#### **Otro asunto.**

De conformidad a lo cumplido en auto por el cual se inadmitió la demanda, y en vista de que fueron presentadas cada una de las demandas por separado, este Despacho conocerá de la demanda aquí admitida y **ORDENA** por la Secretaría de la Sección escindir el proceso de la referencia y someter a reparto las demás demandas presentadas por los señores Fernando Prieto González, José Ismael Guerrero y José Luis León León, dentro de los demás Despachos de la Sección Primera de esta Corporación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmada electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia:** Exp. N° 250002341000201800192-00  
**Demandante:** COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Inadmite demanda.

La **COMPAÑÍA DE RECURSOS PARA LA CALIDAD LTDA**, por medio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual pretende la nulidad de unos actos administrativos de carácter particular y generales; y una serie de Circulares emitidas por la Entidad demandada (fs. 1 a 115 del expediente).

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial, requisito necesario dentro del medio de control de la referencia.
- No se aportaron las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos acusados.
- Individualizar los actos administrativos de los cuales se solicita su nulidad.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ**  
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**

**Referencia:** Exp. N° 250002341000201701584-00

**Demandante:** JAIRO ALBERTO PÁEZ

**Demandado:** MINISTERIO DE TRANSPORTE

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**Asunto:** Inadmite demanda.

El señor **JAIRO ALBERTO PÁEZ** por medio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual pretende la nulidad de varios actos administrativos tanto de carácter particular, como de carácter general; de igual modo, pretende la nulidad de una serie de Circulares, todas emitidas por el Ministerio de Transporte.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aportó la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial.
- No se aportaron las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos demandados.
- La parte actora deberá individualizar cada una de las pretensiones y los actos de los cuales pretende su nulidad.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DAVILA PAZ**  
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-11-448 NYRD**

Bogotá, D.C., Diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXP. RADICACIÓN:</b>	250002341000 2016 02176 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
<b>TEMAS:</b>	Sanción administrativa por infracción al régimen de portabilidad- Violación al debido proceso/falta de competencia/falsa motivación/ infracción a las normas en que debía fundarse
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE SOLICITUD DE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Mediante Auto No. 2021-11-436 del 10 de noviembre de 2021 se fijó fecha para la celebración de audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizó el día 24 de noviembre de 2021 las 2:00 p.m., a través de la plataforma de Microsoft Teams.

En dicha diligencia, se ordenó tener por desistido el recurso de apelación presentado por la parte demandada, como quería que no compareció a la diligencia, sin que se observara el ingreso de solicitudes por parte del MINTIC al Despacho o a la Secretaría de la Sección.

No obstante, en correos electrónicos remitidos a la Secretaría de la Sección en horas 12:32 p.m., 2:23 p.m., y 2:36 p.m., el apoderado de la entidad demandada, manifestó i) allegar una certificación de conciliación en la que se avalaba una propuesta para ofertar; ii) que no pudo acceder a la plataforma para conectarse a la audiencia fijada; y iii) al no poder acceder, solicita se reprograme la misma.

En ese orden de ideas, se evidencia que a pesar de haberse requerido a Secretaría que informara si había ingresado alguna manifestación por la parte demandada antes o en el transcurso de la diligencia, se manifestó al Despacho que no se reportaba ninguna solicitud, no obstante, en horas muy posteriores a la diligencia, por Secretaría, se remiten en efecto los memoriales referidos en las horas 2:38 p.m. 2:42 p.m., y 3:13 p.m., esto es, cuando ya había finalizado la audiencia.

Conforme lo anterior, y ante la manifestación y remisión oportuna de la parte demandada del memorial de propuesta para conciliación, así como su impedimento para ingresar a la audiencia, que fue debidamente manifestado a la Secretaría de la Sección, pero remitido de forma tardía la Despacho, se hace necesario garantizar el derecho de defensa del MINTIC, siendo lo procedente fijar nuevamente fecha para la realización de audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y poner en conocimiento la propuesta planteada por la entidad a la parte demandante para que la analice y pueda aceptar, modificar o rechazar la misma, si así lo considera.

Por tanto, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m., a través de la plataforma Teams, en el siguiente vínculo:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YWNjYzU2NWEtYmFjNy00ZDJhLTgwYzQtOThkMTExNGI4YmQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWNjYzU2NWEtYmFjNy00ZDJhLTgwYzQtOThkMTExNGI4YmQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d)

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- SEÑALAR** como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el día 15 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m., a través de la plataforma Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

**Nota:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
**Referencia: Exp. N° 250002324000201200760-00**  
**Demandante: GABRIEL PARDO GARCÍA PEÑA**  
**Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**  
**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Asunto:** Rechaza reposición, concede apelación

**Antecedentes**

Mediante auto de 25 de agosto de 2020, se abrió a pruebas el proceso de la referencia, en la misma se negaron algunos medios de prueba solicitados por la parte actora.

Contra la decisión antes mencionada, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición.

**Consideraciones**

**Recurso de Reposición**

El Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto, de 25 de agosto de 2020 por cuanto el artículo 180 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, prevé de manera concreta los autos susceptibles de dicho recurso.

Su contenido literal es el siguiente.

*“ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta*

*el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación”.*

Por otro lado, el artículo 181 del Decreto 01 de 1984 aplicable al caso en concreto, dispone:

*“ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
6. *El que decrete nulidades procesales.*
7. *El que resuelva sobre la intervención de terceros.*
8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*

*El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.*

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo”.

(Destacado por el Despacho)

Conforme a la norma en mención, como el auto por medio del cual se niega el decreto de las pruebas, no es susceptible de recurso de reposición; en tal sentido, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto de 25 de agosto de 2020.

No obstante, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, este Despacho adecuará el recurso de reposición al de apelación, en tanto que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad que otorga la norma para la interposición del mismo.

Exp. No. 250002324000201200760-00  
Demandante: GABRIEL PARDO GARCÍA PEÑA  
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto por el cual se abrió a pruebas el proceso.

Por lo expuesto, se dispone

**ÚNICO.-** Conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de agosto de 2020, en el efecto suspensivo de conformidad al artículo 181 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ**  
Magistrada (e)

R.E.O.A.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la suscrita magistrada encargada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente:** CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN  
**Radicación:** 25000-23-24-000-2011-00024-01  
**Demandante:** ANA SOLEDAD BERNAL Y OTRO  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**Asunto:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122 cdno. apelación sentencia.), el despacho observa lo siguiente:

- 1) Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de mayo de 2015, mediante la cual se declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda.
- 2) El contador de la Sección Primera de esta corporación rindió informe el 27 de julio de 2021, en el que puso de presente que, una vez realizada la liquidación de remanentes de gastos ordinarios del proceso, se evidencia que el valor causado por gastos es superior a la suma fijada en el auto adhesivo de la demanda (fl. 88 cdno. ppal), por lo que se incurrió en gastos adicionales, arrojando un saldo negativo por la suma de \$28.800.

De conformidad con lo anterior el despacho dispone lo siguiente:

- 1) **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 13 de mayo de 2021 (fls. 105 a 117 cdno. apelación sentencia), a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de 29 de mayo de 2015 proferida por esta corporación. (fls. 577 a 595 cdno. ppal).

- 2) En atención al informe allegado al proceso por el contador de la Sección Primera de este Tribunal, visible en el folio 121 del cuaderno apelación de sentencia, se advierte que existe un saldo negativo a cargo de la parte actora por la suma de veintiocho mil ochocientos (\$28.800) por concepto de gastos ordinarios del proceso. En consecuencia, **requiérase** a la parte demandante para que en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia consigne la suma antes referida en la cuenta corriente única nacional N.º 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–“ con indicación del número de proceso y, asimismo, acredite el cumplimiento de dicha obligación.
- 3) Ejecutoriado y cumplido este auto, **dese** cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia de 29 de mayo de 2015, esto es, **archívese** el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-12-691 AC**

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-01039-00  
DEMANDANTE: RAFAEL POSADA AVENDAÑO  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.  
TEMA: Cumplimiento de la Resolución N° 04102019-1235176 del 09 de junio de 2021.  
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

El señor RAFAEL POSADA AVENDAÑO, formula acción de cumplimiento en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando previo los trámites del proceso se le imponga el forzoso cumplimiento la Resolución N° 04102019-484429 del 09 de junio de 2021, a través de la cual se reconoció en su favor la medida de reparación administrativa.

Señala que el pasado 09 de julio de 2021 radicó solicitud de cumplimiento del acto administrativo referido, sin haber recibido pronunciamiento de la entidad accionada sobre el particular.

En consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada, dar cumplimiento al acto administrativo demandado, precisándole que deberá informar la fecha y hora en que se hará efectivo el pago de dicha medida indemnizatoria.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 2021-11-645 se inadmitió la demanda interpuesta como quiera que no se acreditó el cumplimiento del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Dicha circunstancia acreditó el accionante, fue subsanada a través de remisión electrónica de la demanda a la parte accionada del 25 de

noviembre de 2021 y en esa medida, lo procedente será admitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor RAFAEL POSADA AVENDAÑO respecto de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en relación con la Resolución N° 04102019-1235176 del 09 de junio de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la entidad accionada; así mismo, informarle que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

**TERCERO: INFORMAR** al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
<b>Expediente:</b>	250002341000202100226-00
<b>Demandante:</b>	PEDRO NEL FORERO GARCÍA
<b>Demandado:</b>	CLARA LETICIA ROJAS GONZÁLEZ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
<b>Medio de control:</b>	ELECTORAL
<b>Asunto:</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo electrónico) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 28 de enero de 2022 a las 2:30 pm**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad, en la fecha y hora antes indicadas, la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial, se solicita a las partes e intervenientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*” y “*arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co*”, con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los

apoderados de las partes y e intervinientes en el proceso, y número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho, en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera, se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 2:15 pm** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual es deber de los sujetos procesales, “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*”. Asimismo, se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo, conforme al cual “*cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto*”, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados, consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.*”

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal,

observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico “[scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co)”.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **realíicense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, tambien a los siguientes correos electrónicos:

a) **Parte actora:** [pedro1980forero@gmail.com](mailto:pedro1980forero@gmail.com)

b) **Parte demandada:**

- **Clara Leticia Rojas González y apoderado:**  
[maria.calero@csestudiolegal.com](mailto:maria.calero@csestudiolegal.com); [ayepesb10@gmail.com](mailto:ayepesb10@gmail.com);  
[clara.rojas88@hotmail.es](mailto:clara.rojas88@hotmail.es)

- **Ministerio de Relaciones Exteriores y apoderado:**  
[judicial@cancilleria.gov.co](mailto:judicial@cancilleria.gov.co); [mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co](mailto:mauricio.hernandez@cancilleria.gov.co)

c) **Ministerio Público,** correo electrónico: [dmgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:dmgarcia@procuraduria.gov.co);  
[dianamarcelagarciap@gmail.com](mailto:dianamarcelagarciap@gmail.com)

d) **Agencia de Defensa Jurídica del Estado:**  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RÍNCÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>250002341000202100176-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FERNANDO ALEMÁN RAMÍREZ Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA Y OTRO</b>
<b>Medio de control:</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL</b>

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo electrónico), **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 28 de enero 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “link” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad, en la fecha y hora antes indicadas, la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial, se solicita a las partes e intervenientes en el proceso allegar a los correos electrónicos institucionales “[s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co](mailto:s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)” y “[arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:arengifb@cendoj.ramajudicial.gov.co)”, con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como poderes y sustituciones, cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes y e intervenientes en el proceso, y número

telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho, en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que los correos antes indicados están habilitados y autorizados única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera, se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 8:45 am** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Asimismo, se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados, consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, observando lo específicamente regulado en el artículo 3 del Acuerdo

CSJBTA21-1 de 9 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que reglamenta la atención al público, solicitando la respectiva cita al correo electrónico “scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **realíicense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, tambien a los siguientes correos electrónicos:

**a) Parte actora:** [aspu.umng@gmail.com](mailto:aspu.umng@gmail.com); [cesarcorrea.m@gmail.com](mailto:cesarcorrea.m@gmail.com)

**b) Parte demandada:**

**Edwin Secergio Trujillo Florian y apoderado:**  
[serjuesltda2006@hotmail.com](mailto:serjuesltda2006@hotmail.com); [facderecho.campus@unimilitar.edu.co](mailto:facderecho.campus@unimilitar.edu.co);  
[edwin.trujillo@unimilitar.edu.co](mailto:edwin.trujillo@unimilitar.edu.co)

- **Rector y Representante legal de la Universidad Militar Nueva Granada:**  
[juridica@unimilitar.edu.co](mailto:juridica@unimilitar.edu.co); [Claudia.perezd@unimilitar.edu.co](mailto:Claudia.perezd@unimilitar.edu.co)

**c) Ministerio Público,** correo electrónico: [dmgarcia@procuraduria.gov.co](mailto:dmgarcia@procuraduria.gov.co);  
[dianamarcelagarcia@gmail.com](mailto:dianamarcelagarcia@gmail.com)

**d) Agencia de Defensa Jurídica del Estado:**  
[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co);  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN</b>
<b>Radicación:</b>	<b>25000-23-41-000-02310-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EDILMA MALDONADO PARÍS Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SECRETARÍA DEL HÁBITAT Y OTROS</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUDES</b>

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia se observa lo siguiente:

- 1) El 11 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora allegó electrónicamente memorial en el que solicitó decretar la inspección judicial o, en su defecto, la petición de la totalidad del expediente administrativo que reposa en la Secretaría Distrital del Hábitat, toda vez que dicha entidad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de 17 de marzo de 2016 y reiterado en la audiencia inicial de 14 de noviembre de 2017, referente a que se alleguen al proceso la totalidad de los antecedentes administrativos.
- 2) El 26 de marzo de 2021, la Secretaría Distrital del Hábitat allegó electrónicamente memorial en el que solicitó se reconozca personería jurídica a la profesional del derecho Sandra Mejía Arias, en los términos del poder visible en los folios 653 a 655 del cuaderno principal del expediente.
- 3) El 27 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá requirió a este despacho para que se allegue copia de las piezas procesales referentes a la demanda, el auto admisorio, la contestación y asimismo se certifique el estado actual del proceso de la referencia.

Conforme lo anterior el despacho dispone lo siguiente:

- 1º) **Niégase** la solicitud realizada por la parte actora tendiente a que se decrete la inspección judicial o, en su defecto, se oficie a la entidad

Exp. 25000-23-41-000-2015-02310-00  
Actor: Edilma Maldonado Paris y otro  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo que reposa en la Secretaría Distrital del Hábitat, ya que una vez examinado el expediente se observa que la Secretaría Distrital del Hábitat ya remitió copia de los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, los cuales obran en los folios 122 a 172 del cuaderno principal del expediente. Asimismo, el agente liquidador Simah Ltda remitió copia integral de los antecedentes administrativos de los actos acusados, los cuales obran un cuaderno separado compuesto por 156 folios y denominado “INFORMACIÓN SOLICITADA EN AUDIENCIA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD SIMAH”.

Conforme lo anterior, es del caso precisar que, si bien la parte actora manifestó que los antecedentes aportados por las entidades demandadas presentan una serie de irregularidades, dicho aspecto se refiere únicamente al fondo del asunto, por lo tanto, su resolución y estudio será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso.

**2º) Téngase** a la doctora Sandra Mejía Arias como apoderada judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos del poder visible en los folios 653 a 655 del cuaderno principal del expediente.

**3º)** Por Secretaría, **remítase** a la secretaría del Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá copia de la demanda, del auto advisorio de 17 de marzo de 2016 y las contestaciones de la demanda, asimismo, **infórmese** que el proceso de la referencia se encuentra al despacho para dictar sentencia de primera instancia.

**4º)** Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**  
Magistrado